



Universidad del Sureste
Escuela de Medicina Humana

SEMESTRE:

3º A

MATERIA:

BIOÉTICA Y NORMATIVIDAD.

TRABAJO:

MAPA CONCEPTUAL

DOCENTE:

DRA. KIKEY LARA MARTÍNEZ.

ALUMNO (A):

IRIANA YAYLÍN CAMPOSECO PINTO.



**LEY DE
PROFESIONES DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1° de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, En Lo Relativo Al Ejercicio Profesional En El Estado De Chiapas

Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el ejercicio profesional en la entidad, en asuntos del orden común

Artículo 2° Esta Ley, Se Interpretará Y Aplicará De Acuerdo Con Los Sigüientes Principios De Ética Profesional:

Honradez, Honestidad, Estudio permanente, Eficiencia, Cortesía, Probidad, Independencia, Discreción, Equidad en el cobro de honorarios, Puntualidad; y, Solidaridad.

Artículo 3° La Presente Ley Tiene Por Objeto:

Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional; Regular a las instituciones facultadas para expedir títulos; Establecer las funciones del Órgano del Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional; Crear el Registro Profesional Estatal;

Artículo 4° Para Los Efectos De Esta Ley Se Entiende Por:

Acta de Examen Profesional, Cédula Profesional, Certificación Profesional, Colegio de Profesionistas, Comisión, Consejo de Profesiones, Diplomado de Especialidad, Ejercicio Profesional, Grado Académico de Maestría o Doctorado.
Ley.- Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas.
Órganos Certificadores, Peritos, Profesión, Profesionista, Recertificación Profesional, Servicio Social, Título Profesional, Unidad Administrativa

Artículo 5° El Cumplimiento De Las Obligaciones Impuestas Por La Ley, No Exceptúa A Los Profesionistas De Satisfacer Otras Obligaciones Que Le Imponga Una Ley Federal, Estatal O Municipal.

De Las Profesiones

De las Profesiones que Requieren Título para su Ejercicio

Artículo 6°

Las profesiones que requerirán para Ejercer en el Estado de Chiapas, título y cédula profesional debidamente registrados ante la Unidad Administrativa, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y reconocidas por la Secretaría de Educación del Estado

Artículo 7° Estas Profesiones Serán Determinadas Conforme A Las Normas Que Expidan Las Autoridades Competentes Con Relación A Los Planes De Estudio De Dichas Instituciones, Legalmente Autorizadas Por El Gobierno Del Estado De Chiapas, Y Por La Autoridad De La Entidad Federativa.

Artículo 8°

El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Unidad Administrativa correspondiente, oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión

Artículo 9° Los peritos profesionales, para ejercer en el estado deberán estar registrados en la Unidad Administrativa correspondiente.